

Expediente: **4080/19-I1**

Carátula: **CUNEO RICARDO ORESTE C/ CONCESIONARIA PIAZZA S.A. Y OTRO S/ SUMARIO (RESIDUAL)**

Unidad Judicial: **JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN II**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS CIVIL CON FD**

Fecha Depósito: **02/02/2023 - 00:00**

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

90000000000 - FIAT CRYSLER ARGENTINA, -DEMANDADO/A

20240596157 - CONCESIONARIA PIAZZA S.A., -DEMANDADO/A

23278430294 - CUNEO, RICARDO ORESTE-ACTOR/A

## **PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN**

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado en lo Civil y Comercial Común II

ACTUACIONES N°: 4080/19-I1



H102024124145

**JUICIO: "CUNEO RICARDO ORESTE c/ CONCESIONARIA PIAZZA S.A. Y OTRO s/ SUMARIO (RESIDUAL)", Expte. n° 4080/19-I1**

San Miguel de Tucumán, 01 de febero de 2023

**Y VISTOS** : Para resolver incidente de solvencia.

### **ANTECEDENTES**

En fecha 26/07/2021 el letrado Gabriel Muntaner, apoderado de la demandada Piazza S.A., contesta demanda y promueve incidente para acreditar la solvencia de la parte actora a fin que se lsuprima el beneficio de justicia gratuita obtenido en los términos del art. 53 de la ley n°24.240. Ofrece prueba informativa.

Corrido traslado, en fecha 04/04/2022 el actor Ricardo Oreste Cuneo lo contesta y solicita su rechazo con expresa imposición de costas a la contraparte.

Señala que no posee solvencia económica para afrontar el presente juicio y costear las reparaciones del vehículo objeto del presente litigio, lo cual encuentra respaldo en el informe del Registro Inmobiliario adjuntado que avala la inexistencia de bienes inmuebles de su titularidad.

Sostiene que en caso de hacer lugar a la impugnación se estarían vulnerando garantías constitucionales y derechos entre los que destaca el art 42 CN y destaca el carácter de orden público de la LDC. Cita jurisprudencia y doctrina en apoyo a su postura.

En fecha 18/04/2022 se abre el incidente a prueba, habiéndose ofrecido y producido las que surgen de constancias del expediente.

En fecha 30/06/2022 la Fiscal Civil de la I Nominación efectúa una análisis doctrinario respecto al beneficio de justicia gratuita y estima que el incidente está en condiciones de ser resuelto.

En fecha 08/07/2022 el incidente pasa a despacho para resolver.

### **FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO:**

1. Antecedentes. Del análisis de la causa principal se advierte que en fecha 16/12/2020 el actor Ricardo Oreste Cuneo deduce demanda por incumplimiento contractual y daños y perjuicios en contra de la CONCESIONARIA PIAZZA SA y FIAT CHRYSLER AUTOMOVILES, invocando la existencia de una relación de consumo y amparándose en el beneficio de justicia gratuita que contempla el art. 53 de la ley 24.240, beneficio conedido mediante decreto de fecha 18/12/2020.

En fecha 28/07/2021 la accionada contesta la demanda y promueve el presente incidente de solvencia (cf. constancias de la causa 28/07/2021).

2. Encuadre jurídico. Beneficio de justicia gratuita. En primer lugar corresponde precisar que el caso en estudio se encuentra subsumido bajo el sistema normativo protectorio y tuitivo del consumidor (cf. decreto de fecha 18/12/2020 de la causa principal, no cuestionado), con sustento constitucional en el art. 42 CN que eleva el derecho de los consumidores al máximo rango jurídico, bajo el régimen de la Ley de Defensa al Consumidor (Ley n°24.240, modificada por Ley n°26.361) y complementado por las normas del Código Civil y Comercial de la Nación (Ley n°26.994).

Sentado ello, señalo que el régimen jurídico del consumidor tiene claro objetivo protectorio y, desde la perspectiva del derecho-garantía de la tutela judicial efectiva, las juezas y los jueces como directores del proceso tenemos el deber de favorecer al acceso a la jurisdicción, en especial de las personas en condiciones de vulnerabilidad.

En este sentido, el último apartado del art. 53 LDC dispone que las actuaciones judiciales que se inicien de conformidad con aquella ley en razón de un derecho o un interés individual gozarán del beneficio de justicia gratuita, facultando a la parte demandada a acreditar de la solvencia del consumidor mediante incidente, en cuyo caso cesa el beneficio.

La ratio legis que informa la norma citada en torno a la gratuidad de este tipo de procesos encuentra su fundamento en facilitar el acceso a la Justicia a quien carece de bienes suficientes cuando el vínculo jurídico es una relación de consumo, garantizando la defensa en juicio e igualdad de las partes en el proceso. El término "justicia gratuita" refiere indudablemente al acceso a la justicia, que no debe ser conculcado por imposiciones económicas.

En cuanto a su finalidad, se ha señalado que "apunta a posibilitar al consumidor el acceso a los tribunales disminuyendo las barreras que obstan a un reclamo efectivo y que no está dadas únicamente por la pertenencia de los consumidores a una condición humilde o de escasos recursos, puesto que el consumidor está en principio en una posición de debilidad al poseer menos información, ya que en la mayoría de los casos el costo de adquirirla es mayor al costo del objeto de consumo. También puede estar en una situación de inferioridad o asimetría, en relación a la cuantía de su reclamo y los gastos fijos mínimos que puede insumir la defensa de su derecho"(cf. CCDYL "obo Murga JoséHerná Vs. Telecom Personal S.A. S/ Especiales (Residual)" Sentencia n°475 del 26/12/2016).

Así se ha señalado que "el problema que, contemporáneamente, se proyecta sobre los derechos humanos y sobre las garantías procesales es el de su efectividad Creemos que el beneficio de justicia gratuita es un instrumento conducente a ese fin"(cfr. Villarragut, Marcelo - Calderó, Maximiliano R., "el beneficio de gratuidad de la Ley de Defensa del Consumidor en la jurisprudencia de las Cámaras de Apelaciones de Córdoba" LLC2011 (noviembre), 1047, Cita Online: AR/DOC/5321/2011).

Por lo que será al amparo de las normas y principios citados que abordaré el análisis y resolución de la incidencia planteada.

3. Las pruebas. A fin de acreditar la solvencia de la parte actora, la parte demandada -aquí incidentista- produjo prueba informativa, librándose los oficios solicitados a la Dirección General de Rentas, al Registro de la Propiedad Inmobiliaria de la Provincia y a la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP).

En fecha 03/05/2022 la DGR remite los informes solicitados, de los que se desprende que el Sr. Cuneo Ricardo Orestes DNI N° 37.364.720, registra inscripción en el impuesto sobre los ingresos brutos desde el 28/12/2007, declarando como actividad: "Construcción, reforma y reparación de edificios residenciales, venta al por menor de artículos de colección, obras de arte y artículos nuevos n.c.p., actividades informativas n.c.p y otros servicios de arquitectura e ingeniería y servicios conexos de asesoramiento técnico n.c.p." Asimismo, informa que el actor registra inscripción en el Impuesto a los automotores y rodados con el dominio: AD337MJ; y que no registra inscripción como contribuyente del impuesto inmobiliario.

En fecha 10/05/2022 AFIP adjunta informe sobre reflejos de datos registrados del Sr. Cuneo Ricardo Orestes DNI N° 37.364.720, donde surge los datos de persona física, datos digitales y presentados, datos de alta caracterizaciones, impuestos inscriptos, datos de actividad ecocómica, todos ellos coincidentes con los mencionados en el párrafo anterior.

Así del análisis de la prueba producida tengo que no surge acreditada la solvencia alegada por la accionada en grado tal que justifique la exclusión del beneficio de justicia gratuita legalmente conferido (cf. art. 53 LDC).

En particular, advirtiendo que la posesión de un automóvil en el dominio de la actora -sin indicación de sus características- no altera el beneficio otorgado por la ley de fondo, en tanto dicho bien importa -asimismo- gastos de mantenimiento a cargo de su propietaria (tales como seguro, patente, etc.) (cf. CCCC, Sala 3, Expte. N°628/18-J1, Sentencia n°141 de fecha 30/06/2020); no surgiendo, por lo demás, acreditada la existencia de otros bienes registrados a su nombre, como así tampoco los ingresos mensuales que percibe el actor por su actividad profesional declarada, no cabiendo formular inferencias y/o conjeturas al respecto. Y, conforme principio de la materia, la duda favorece al consumidor (cf. arts. 3 LDC y 1094 CCCN).

En consecuencia, conforme cuadro probatorio descripto y principios protectorios aplicables, no corresponde hacer lugar al incidente de solvencia incoado por la parte demandada en orden a hacer cesar el beneficio de gratuidad obtenido por la actora conforme art. 53 LDC. Cabiendo finalmente señalar que un razonamiento en contrario, conduciría a denegar o entorpecer el acceso a justicia al actor, el que también se halla amparado constitucional o convencionalmente (art. 18 CN, art. 8 Declaración Universal de los Derechos del Hombre).

4. Costas. Serán soportadas por la demandada Piazza S.A. vencida, conforme al principio objetivo de la derrota (art. 104 y 105 CPCCT-Ley 6176 aplicable al caso en razón de lo dispuesto por el art. 822 CPCCT- Ley 9531).

5. Honorarios. Difiero su pronunciamiento para la etapa procesal oportuna.

Por ello;

**RESUELVO:**

**1) NO HACER LUGAR** al incidente de solvencia incoado por la demandada en presentación de fecha 26/07/2021, por lo considerado.

**2) COSTAS** a la demandada Piazza S.A. vencida (cf. art. 104 y 105 CPCCT).

**3) RESERVAR PRONUNCIAMIENTO DE HONORARIOS** para su oportunidad

**HÁGASE SABER.**

Actuación firmada en fecha 01/02/2023

Certificado digital:

CN=ABATE Andrea Viviana, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27311786836

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.